

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á la 1 y 5 minutos de esta tarde.

El General en Jefe dice ayer desde el campamento del monte Negron á las 5 y 30 de la tarde. El General García se apesesionó de las crestas del monte y protegía el paso del resto del Ejército; sucesivamente pasó la Artillería, el tercer Cuerpo, Caballería, reserva y bagajes. Las posiciones tomadas son verdaderamente pasmoso, que no hayan costado un sangriento combate, y si solo un fuego poco vivo de cresta á cresta de las mismas. El movimiento ha sido feliz, pues las posiciones han sido tomadas sin mas que un muerto y tres heridos de tropa.

Logroño 7 de Enero de 1860.

—Manuel Somoza

Despacho telegráfico de Madrid á las 5 de la tarde de este dia.

El General en Jefe del Ejército de Africa dice hoy desde el campamento del monte Negron á las 8 y 15 de la mañana. No hay novedad. Las descubiertas se han hecho sin otra cosa que el haber levantado su campamento el enemigo, es de creer sea para continuar su movimiento paralelo al nuestro. El Ejército se pone en marcha: al toque de diana se ha presentado en el campamento el General Bustillos con quien he conferenciado respecto á las operaciones.

Logroño 7 de Enero de 1860.

—Manuel Somoza.

Despacho telegráfico de Madrid á las 3 y 10 minutos de la tarde de este dia,

El Comandante de las fuerzas navales de operacion, dice con fecha de ayer desde el fondeadero al rededor de Cabo Negron: ha refrescado el S. E., cerrazon y lluvias, obligado á mandar á Ceuta á los vapores trasportes con los cañoneros. Mucho reventazon en la playa que impide comunicar con el cuartel general. Los barómetros han bajado poco; sin embargo los prácticos opinan arreciará el tiempo. El Ejército á abanzado sin novedad, y está completo de municiones y con viveres para cuatro dias. Los vapores de guerra permanecerán á la vista y aprovechará cuantos momentos se presenten para auxiliar.

Logroño 8 de Enero de 1860.

—Manuel Somoza.

El Alcalde de Ribaflecha me ha hecho presente que el mozo Ambrosio Medrano Orte, á quien ha correspondido el núm. 3 en el sorteo efectuado en 4 de Diciembre último, no ha podido ser previamente citado con arreglo á la ley en su persona ni en la de sus padres, por ignorarse el punto de su residencia, por lo tanto se le cita y emplaza para que se presente en la citada villa de Ribaflecha para el dia 7 de Febrero próximo que es el designado á dicho pueblo para la entrega de sus quintos en caja, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, según lo prevenido al efecto en la vigente ley de reemplazos. Logroño 4 de Enero de 1860. —Manuel Somoza.

El Alcalde de Laguna en esta provincia me manifiesta que apesar de las diligencias practicadas, no se ha presentado en dicha

villa el mozo Eustaquio Martinez de la Peña á quien ha correspondido el número dos en el sorteo celebrado el 4 de Diciembre último, por lo tanto se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante aquel Ayuntamiento antes del dia 26 del actual que es el designado á dicho pueblo para la entrega de quintos en caja, bajo el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Logroño 7 de Enero de 1860. —Manuel Somoza.

Debiendo todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza remitir el estado espresivo de los cursos totales, en los diez dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, según previene el art. 15 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1858, los Alcaldes, luego que reciban esta circular, harán saber á los Maestros y Maestras de sus respectivos pueblos que para el dia 20 del actual precisamente remitan á este Gobierno los estados relativos al 4.º trimestre del año proximo pasado, y tambien á los anteriores los que no lo han realizado oportunamente, estendiéndolos en los términos y forma que el citado art. previene. Logroño 7 de Enero de 1860. —Manuel Somoza.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 3.º

Las medidas adoptadas por Reales órdenes de 29 y 30 de Noviembre de 1858 para asegurar el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza no se han llevado á debido efecto ni en las provincias designadas para el ensayo de la centralizacion económica, ni en las demás del Reino, con escasas aunque honrosas excepciones. Las atenciones de las escuelas están sin satisfacer en algunos puntos, y los datos reunidos por el Gobierno no son comparables de provincia á provincia, ni permiten formar un resumen general para conocimiento del público. Varias causas han contribuido á este resultado, y si bien cabe cierta tolerancia mientras se organizaba el servicio, deben desaparecer por completo en lo sucesivo.

A este fin, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente, recomendando muy especialmente á V. S. su ejecucion.

1.º Las Juntas de instruccion pública de todas las provincias remitirán á la Direccion general del ramo los partes periódicos prescritos en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, arreglados á los mo-

delos que se acompañan con los números de 1 á 5.

2.º La relacion del estado de pagos, el extracto de la inversion de fondos del material, y los resúmenes á que se refiere la regla 18, se remitirán en las épocas señaladas en la expresada Real orden, sin excusa ni pretexto alguno, dejando en descubierta los pueblos que no hubieren efectuado los pagos ó no suministraren los datos necesarios.

3.º Los Inspectores de primera enseñanza informarán á continuacion de los estados y resúmenes de que se hace mérito en la disposicion anterior, quedando relevados de remitir otros iguales.

4.º Cuando los Inspectores se hallaren fuera de la capital, ó no pudieren informar por cualquier motivo se prescindirá de este requisito; pero darán cuenta á la Direccion de su conformidad ó de los reparos que se les ofrezca oponer, á la mayor brevedad posible.

5.º Por esta vez la relacion del estado de pagos correspondiente al cuarto trimestre, abrazará al de todo el año de 1859, y deberá estar en la Direccion general en todo el mes de Enero próximo.

6.º Los Gobernadores cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto y puntual cumplimiento de las demás disposiciones de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 en todas las provincias, sin perjuicio de las del 30, en las que se practica el ensayo de la centralizacion económica.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera —Sr. Gobernador de la provincia de....

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que ha remitido la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con expresion de los rematantes y cantidad por que se les adjudican las cuales han sido aprobadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 31 de Diciembre de 1859.

Cantidad por que se les adjudica

D. Bernabé Monforte. 50.100

El mismo. 14.100

El mismo. 14.510

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 7 de Enero de 1860. —Ramon de Mateo

Indice de las ordenes de aprobacion de redenciones de censos de mayor cuantia otorgadas por la Junta Superior de Ventas con arreglo á la ley de 11 de Marzo último, en sesion de 21 del actual, que la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado ha remitido en 22 del mismo.

NOMBRE DEL REDIMENTO. Capitalizacion.

Los Misioneros de Asia establecidos en el convento de Monte agudo, un censo á favor del Hospital de la ciudad de Alfaro, de 1.410 rs. de rédito anual que capitalizado al 6 1/2 por 100 importan. . . . . 21.692'31

RESUMEN.

PROCEDENCIA.	Número de censos.	Importe de los reditos.	Id. de la capitalizacion.
Beneficencia.....	1	1.410	21.692'31

Logroñl de Diciembre de 1859.—Ramon de Mateo.

EDICTO.

En los autos de terceria de que se hará mérito, se ha dado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Cervera del rio Alhama á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia de ella y su partido, en vista de estos autos de terceria seguidos á instancia de Benita Saenz muger de Eulogio Garcia, vecino de Navajun, representada por el Procurador D. Pedro Cordon, con Tomás Muñoz, vecino de Valdemadera, representado por el Procurador D. Baltasar Cordon, y con los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia del espresado Eulogio Garcia, sobre que se la declare de preferente derecho para cobrar sus aportaciones al matrimonio: que al Muñoz asista para hacerlo de lo que el Eulogio fué condenado á pagarle en otro pleito seguido tambien en rebeldia á instancia de aquel sobre entrega de seis fincas de tierra blanca, ó devolucion de dos mil doscientos cincuenta y un reales y medio que recibió por ella, por ante mi el Eseribano dijo:

Que resultando segun lo demandante que su marido Eulogio Garcia, se ausentó de su casa por disensiones domésticas y abandonó á aquella con el fin de dejarla sin medios de subsistencia, buscó dinero y espedió un papel de venta de las tierras que tenían á favor de Tomás Muñoz, sin formalizar tasacion y por un precio convencional.

Resultando que mientras su ausencia le demandó el acreedor Muñoz al cumplimiento de dicho papel, á que fué condenado en rebeldia, ejecutándose la sentencia previa dacion de fianza.

Resultando que al practicarse el embargo para pago de costas á que fué condenado, se hizo la traba en parte de la herencia yacentes de los padres de la demandante en que era interesado otro hermano imbecil.

Resultando que interpuesta la terceria de dominio y preferencia á los bienes adjudicados en pago al acreedor, y embargados á instancia de este, fundada en que dichos bienes se hallaban tácitamente hipotecados á la responsabilidad de los parafemales de la demandante por la cantidad de ocho mil ciento treinta y siete reales aportados á su matrimonio.

Resultando que por el demandado se escepccionó que la demanda carecia de claridad y precision, así como de la no designacion del archivo ó lugar en que se hallarén los documentos de su apoyo, y que la posesion judicial de las fincas objeto de la terceria, se le habia dado mucho tiempo ántes de la incoacion de esta.

Considerando que la demandante funda su accion en la hipoteca tácita que la muger tiene sobre los bienes del marido por su haber dotal y bienes parafemales, y que ha probado por el testimonio obrante

al folio veinte y nueve haber efectivamente aportado en este último concepto la cantidad espresada de ocho mil ciento treinta y siete reales y por la prueba testifical que pudo muy bien ingresar esta cantidad atendida la posicion de sus padres, constando á los testigos haberle dado ganado un ar, una caballeria mayor, muchos muebles y ropas, y algunas colmenas, socorriéndola además constantemente en sus necesidades, y resistiéndose su marido á otorgar documento alguno de reconocimiento.

Considerando que tambien la apoya en que la adjudicacion en pago hecha al acreedor Muñoz, tiene el carácter de interina y que adolece de vicios de nulidad por no haberse rematado previamente las fincas, adoptándose, en su lugar la antigua via de asentamiento, haciéndose para el primer concepto en que el ejecutado tiene derecho á ser oido durante el año, y como su muger, la demandante á representarle en él y á pedir su nulidad como enajenacion dolosa y en perjuicio de los derechos de la misma.

Considerando que el demandado niega que aquella tenga derecho á las fincas adjudicadas en pago por haber deducido su demanda inoportunamente, así como el no haber probado en bastante forma sus aportaciones al matrimonio. Considerando que segun los autos de menor cuantia incoados por Tomás Muñoz, este adquirió las fincas en virtud de un documento privado que le otorgó Eulogio Garcia en trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, y que su posicion judicial le fué dada en 17 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Considerando que la muger tiene hipoteca tácita en los bienes del marido por su haber dotal y bienes parafemales, y que en el caso de enajenacion fraudulenta, derecho á invalidarla, siendo preciso para esto que sea posterior á la demanda, que el comprador tenga conocimiento del dolo, y que se ejercite dentro del año, cuyas circunstancias y extremos no se han justificado ni empleado en el presente caso, pues segun resulta de las diligencias del folio siete la demandante ya tenia conocimiento en el año de mil ochocientos cincuenta y seis de la enajenacion hecha por su marido.

Considerando que el derecho que existe al ejecutado en rebeldia para ser oido durante el año previa decision del tribunal superior y á instancia de aquel, es personalísimo segun el texto literal de la ley, y unicamente puede ejercitar tal derecho un tercero, hallándose autorizado por el mismo, lo cual su declaracion para ser oido no se ha hecho constar por la demandante.

Considerando que respecto á las reses embargadas ha reconocido y conformado el demandado que pertenecen á la herencia yacente de los padres de la demandante.

Considerando que esta es acreedora

privilegiada por sus aportaciones al matrimonio, y que Tomás Muñoz es únicamente acreedor personal, gozando por consiguiente aquella de prelacion á este en sus respectivos créditos.

Vistas las leyes diez y siete, título once, partida cuarta, la septima título quince partida quinta, y los artículos mil ciento noventa y ocho y mil ciento noventa y nueve de la ley de enjuiciamiento civil; debia declarar y declaraba á Benita Saenz, acreedora privilegiada y con derecho preferente á los bienes embargados á su marido Eulogio Garcia, por la cantidad de ocho mil ciento treinta y siete rs. respecto á Tomás Muñoz; y como propias y de la exclusiva pertenencia de este, las seis fincas de tierra blanca que le fueron adjudicadas en pago de los dos mil doscientos cincuenta y un rs. y medio; y de la herencia yacente de los padres de aquella, las reses embargadas á instancia de este; acordando en consecuencia el alzamiento de dicho embargo.

Pues por esta su sentencia sin hacer expresa condenacion de costas sino que cada parte satisfaga las por si y para si causadas y comunes por mitad, así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Eseribano doy fé.—Ignacio Lapeña.—Antem, Pedro Vidal Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

A los Sres. Alcaldes de la Provincia.—Circular.

Se hacen prevenciones á los que aun no han remitido los repartimientos de Inmuebles, matriculas de Subsidio, y espesientes de remate y repartos de consumos, para que lo verifiquen el dia 15 del presente mes.

Transcurrido con exceso el término que señala la Real instruccion de consumos fecha 24 de Diciembre de 1856, sin que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta Provincia hayan presentado en esta Administracion los espedientes de los melios que están autorizados para cubrir la refirida contribucion en el corriente año, así como los repartimientos de Inmuebles y matriculas de Subsidio Industrial y de Comercio, apesar de cuanto se les tiene prevenido por la misma en repetidas circulares, insertas en el Boletin oficial; he creido oportuno dirigirme por última vez á los Sres. Alcaldes de la Provincia para que llenen este importante servicio, presentando en la Administracion el dia 15 del mes actual los documentos referidos, á fin de evitarme el disgusto en otro caso de tener que proceder ejecutivamente contra los morosos Logroño 8 de Enero de 1860.—Antonio Sierra.

ANUNCIOS.

Por el Municipio y Junta pericial de esta villa, se ha formalizado el repartimiento de contribucion territorial de la misma, para el año próximo de 1860; y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general, se anuncia por medio del Boletin oficial, á fin de que se enteren de las cuotas que les han sido señaladas en el plazo de cuatro dias, desde que se inserte el presente en el mismo. Cárdenas 2 de Enero de 1860.—El Alcalde, Domingo Perez.

Practicado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año de 1860, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en él, y si se

consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de cinco dias á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Santa Eulalia Bagera 2 de Enero de 1860.—El Alcalde, Teodoro Garrido.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año próximo de 1860, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Grañon 2 de Enero de 1860.—El Alcalde, Manuel Ardanáz.

Concluido por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la Contribucion territorial, urbana, y pecuaria para el año próximo de 1860 se pone en conocimiento del público para el que tenga que hacer alguna reclamacion lo verifique en el término de seis dias desde la insercion de este aviso en el Boletin oficial de la Provincia. Gallinero de Cameros 2 de Enero de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Andrés Gomez.

El Ayuntamiento, y Junta pericial tiene efectuado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1860 y espuesto al público por el término de 6 dias para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones pasado el dicho término no se le oirá ninguna. Poyales 2 de Enero de 1860.—El Presidente, Angel Miguel.

Formado por el Ayuntamiento y junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes dentro del término de cuatro dias á contar de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de provincia. Clavijo 2 de Enero de 1860.—El Alcalde, Julian Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, hagan las reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de cinco dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia. Redal 2 Enero de 1860.—El Alcalde, Carlos Ocon.

Parte no oficial.

En casa de D. Bautista Vidart, vecino de la villa de Haro, se compran pieles de garduño cazado en este tiempo y hasta fines del mes de Enero á 40 rs. y las de raposo á 12 rs. siendo unas y otras pieles cerradas; y si lo fuesen abiertas las primeras á 32 rs. y las segundas á 9 rs.